



Auto: Rechaza Demanda No subsano
DECLARATIVO ESPECIAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Rad: 54313-40-89-001-2022-00040-00
Demandante: RAFAEL BALLESTEROS CORREA
Demandados: FONDO DE ADAPTACION-
Y MUNICIPIO DE GRAMALOTE

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando que fue allegada la subsanación el día 16/09/2022.

Constancia Secretarial. No corrieron términos durante la vacancia judicial del 230 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2023

Gramalote, 20 de eEnero de 2023.

Rocio Carvajal
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gramalote, veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso verbal especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurado por el abogado RAFAEL BALLESTEROS CORREA quien actúa en causa propia, en contra de EL FONDO DE ADAPTACION Y EL MUNICIPIO DE GRAMALOTE, para decidir sobre su admisión.

1

CONSIDERACIONES

Verificado por el Despacho, que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del ocho (8) de septiembre de 2022, **numeral 1** al omitir el certificado catastral de avalúo del inmueble denominado **PALO CAIDO** con matrícula inmobiliaria No. **260-125199**, puesto que **allegó dos certificados**; uno corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria No. **260-125198** y numero predial 00-01-00-00-0004-0173-000 **San Luis Miraflores**; y el otro con matrícula inmobiliaria No. **260- 25197** número predial 00-01-00-00-0004-0047-0-00-00-0000 La **Zarza Miraflores**; **numeral 5** se observa que fue suministrada información del predio Palo CAIDO, echando de menos los linderos del predio La Zarza **hoy San Luis**; **numeral 6** No allegó Dictamen Pericial; **numeral 8** omitió relacionar a las personas registradas con derechos reales en la anotación No. 006 de la matrícula inmobiliaria 260-125198 ; **numeral 17** no arrió la resolución No. 54-313-0006-2013, **numeral 18** No allegó la Escritura Pública No. 192; **numeral 19** omitió estimar la suma deprecada bajo juramento, y no señaló a qué conceptos corresponde, por ello, sin más consideraciones se rechazará la presente demanda de conformidad a los preceptos del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.



Auto: Rechaza Demanda No subsano
DECLARATIVO ESPECIAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Rad: 54313-40-89-001-2022-00040-00
Demandante: RAFAEL BALLESTEROS CORREA
Demandados: FONDO DE ADAPTACION-
Y MUNICIPIO DE GRAMALOTE

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GRAMALOTE,
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva
de este proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos sin necesidad de
desglose. Archívese lo actuado dejando la constancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Juez



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

Informe Secretarial- Al despacho del señor Juez informando que el día 31-08-2022 fue allegada la subsanación de la reforma de la demanda, pendiente de resolver contestación de la reforma demanda allegada por Carmen Emilia Lemus Manrique y la nulidad por ella propuesta contra el escrito de reforma de la demanda.

Gramalote, 20 de enero de 2023

Rocio Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL, Gramalote, veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho la subsanación de la reforma de la demanda verbal sumaria de **Simulación Absoluta de contrato de compraventa** instaurada por **CARMEN SOFIA GOMEZ LEAL** a través de apoderado judicial en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELINO GOMEZ LEAL, CARMEN EMILIA LEMUS MANRIQUE, JEFFRY ALEXANDER GOMEZ VEGA, LISETH GOMEZ LEMUS y ELIZABETH GOMEZ LEMUS**, y demás personas indeterminadas, para efectos de proceder a resolver sobre la procedencia de la reforma de la demanda en tanto fue subsanada.

CONSIDERACIONES:

Con relación a la reforma de la demanda, dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Examinado el escrito de reforma de la demanda y la subsanación, se observa que fue allegado por el demandante dentro del término que le fue conferido para tal efecto, de igual manera, cumple los requerimientos anotados en el proveído de fecha calendada veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través del cual se produjo su inadmisión, por tanto la reforma de la demanda es procedente al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se incluyeron nuevos demandados, se adicionaron nuevos hechos, pretensiones y se allegaron nuevas pruebas.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma de la demanda la parte demandada quedará así: en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCELINO GOMEZ LEAL, CARMEN EMILIA LEMUS MANRIQUE, JEFFRY ALEXANDER GOMEZ VEGA, LISETH GOMEZ LEMUS y ELIZABETH GOMEZ LEMUS, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que admitió la demanda.

CUARTO: **DAR** traslado de la demanda, de la reforma y del escrito de subsanación de la reforma de la demanda a los señores **JEFFRY ALEXANDER GOMEZ VEGA, LISETH GOMEZ LEMUS y ELIZABETH GOMEZ LEMUS**, por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 391 del C. G. P.

QUINTO: **EMPLACESE** a **JEFFRY ALEXANDER GOMEZ VEGA, LISETH GOMEZ LEMUS Y ELIZABETH GOMEZ LEMUS** para lo cual, la Secretaría, deberá dar aplicación a los lineamientos descritos en el precepto 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 de la ley 2213 de 2022. Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

SEXTO: La demanda **CARMEN EMILIA LEMUS MANRIQUE**, fue notificada en debida forma de la demanda inicial, del auto admisorio, y de la reforma el 7 de junio de 2022, quien consecuentemente allegó a través de apoderada judicial el 12/07/2022 contestación a la reforma de la demanda y alegó la nulidad, ello con anterioridad al auto que inadmitió la reforma de la demanda, y ante la **posterior subsanación de la reforma de la demanda**, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se precisa que es a partir de la fecha de notificación del presente auto que inician los términos de traslado de la citada reforma de la demanda y podrá ejercitar las mismas facultades que durante el traslado inicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del C.G.P. , Numeral 4" *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...* 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá **ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.**

SEPTIMO: Vincular como Litis consorcio necesario a la **Gobernación de Norte de Santander**, atendiendo a la anotación No. 017 de fecha 17 de junio de 2019, que registró compraventa Parcial al acto jurídico objeto de la presente demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA CECILIA GOMEZ TOLOZA, con tarjeta profesional No. 215615 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la señora CARMEN EMILIA LEMUS MANRIQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se insta a que la apoderada cumpla con su deber de actualizar sus datos para notificaciones en el Registro Nacional de abogados (Sirna- Urna).

Notifíquese y cúmplase,

El juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ